



OFICIO N° 69890
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.38°/372

VALPARAÍSO, 05 de junio de 2024

El Diputado señor FRANK SAUERBAUM MUÑOZ ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva considerar los antecedentes que se detallan en la solicitud anexa, para realizar la fiscalización requerida mediante los Oficios N°59.713, N°60.274 y N°68.583, remitidos todos desde esta Corporación, en los que se solicitó determinar si el Servicio de Salud de Ñuble obró con estricto apego a la ley en el contexto allí descrito, teniendo a bien dar respuesta a la mencionada solicitud de fiscalización

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5446481AD0DF6EF8



SOLICITUD DE OFICIO

PARA : **Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez**
Contralora General de la República Subrogante

DE : **Diputado Frank Sauerbaum Muñoz**

MATERIA : Solicita a la Sra. Contralora General de la República (s) considerar los antecedentes que a continuación se detallan para realizar la fiscalización requerida mediante los Oficios N°59.713, N°60.274 y N°68.583, remitidos todos desde esta Corporación, en los que se solicitó determinar si el Servicio de Salud de Ñuble obró con estricto apego a la ley en el contexto allí descrito, teniendo a bien dar respuesta a la mencionada solicitud de fiscalización

Valparaíso, 5 de junio de 2024

Con fecha 9 de enero de 2024 fue remitido desde esta Corporación, a solicitud del diputado suscrito, el Oficio N°59.713, en el que se solicitó a la Sra. Contralora General de la República (s) fiscalizar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la legalidad en el actuar del Servicio de Salud de Ñuble respecto del proceso de calificación funcionaria y posterior desvinculación del mentado Servicio, del Sr. Claudio Escobar Betanzo, cédula nacional de identidad número 15.926.047-K.

Luego, en el Oficio N°60.274, de 21 de enero de 2024, se complementan los antecedentes aportados en el primer Oficio, solicitando adoptar la fiscalización de legalidad requerida y revertir las actuaciones administrativas que adolecieren de vicios de ilegalidad.



En efecto, en ambos documentos se relata latamente cómo es que el funcionario del Servicio de Salud de Ñuble fue sometido al proceso de calificación anual correspondiente al año 2023, previsto en el Estatuto Administrativo, y desvinculado del Servicio por resultar dicha calificación insuficiente con el nivel o posición jerárquica del funcionario. Esta actuación sería ilegal por cuanto el funcionario fue calificado por una superior jerárquica, la Sra. Directora del Servicio de Salud de Ñuble, en cuya contra había presentado previamente denuncias por acoso laboral y vulneraciones a derechos en el ámbito del trabajo. Por su parte, la desvinculación también se habría concretado en contravención al Estatuto Administrativo y normas administrativas afines lo que redundaría en que, finalmente, la declaración de vacancia en el cargo que detentaba el Sr. Escobar Betanzo adoleciera también de ilegalidad.

En el mismo contexto, con fecha 22 de mayo de 2024, se remitió el Oficio N°68.583, por el que se solicitó a la Sra. Contralora (s) fiscalizar la legalidad de actos relacionados con los presentados inicialmente, en cuanto el Servicio de Salud de Ñuble habría cesado en el pago de las remuneraciones que debe percibir el Sr. Escobar Betanzo desde el mes de febrero de 2024, por considerarlo desvinculado, pese a que la propia Contraloría Regional de Ñuble calificó como ilegal aquello, lo que implica que, de conformidad con la legalidad vigente, el Sr. Escobar continúa siendo funcionario del Servicio de Salud de Ñuble y, en consecuencia, debe recibir las remuneraciones pactadas por su desempeño, a la vez que se deben respetar los derechos que esta persona posee en el ámbito laboral, en cuanto además funcionario público.

Cabe referir que en los mismos documentos se detalla que estos antecedentes fueron puestos en conocimiento de la Contraloría Regional de Ñuble, a nombre del propio funcionario, la que se ha pronunciado ya en relación con determinados aspectos de la situación administrativa cuya fiscalización general se requiere.

Así las cosas, en el marco de la fiscalización de legalidad que le ha sido requerida a la Sra. Contralora (s), solicito tenga a bien considerar además los siguientes antecedentes, a objeto de un mejor resolver la situación puesta bajo su análisis:



1. Antecedentes que dan cuenta de que el proceso calificadorio del funcionario es ilegal por haberse realizado respecto de funciones que no son propias del cargo que legalmente detenta en propiedad.

Respecto al proceso calificadorio del funcionario del Servicio de Salud de Ñuble (SSÑ), Sr. Claudio Escobar Betanzo, hay hechos y situaciones acaecidas en su calificación que adolecen de falta objetividad, de fundamento jurídico y de vicios insubsanables, toda vez que se debe tener presente que los funcionarios deben ser evaluados en atención a las exigencias y características de su cargo, condición que no se dio en su proceso calificadorio, ya que su calificación fue desarrollada sobre la base de evaluar funciones ajenas al cargo que mantiene en propiedad y que legalmente ostenta en la Planta Directiva de dicho Servicio.

Es así que con respecto al proceso de calificación con resultado de deficiente en que se basa el Servicio para el alejamiento del Sr. Escobar Betanzo de la institución, aunque el Servicio alega haberlo concluido, es esencial al analizar su contexto y tener presente que:

- 1) El Sr. Escobar Betanzo, con fecha 09-12-2021, se incorporó al Servicio mediante concurso público para proveer el cargo de Subdirector de Gestión y Desarrollo de Personas. No obstante, el 18-05-2022 se le realiza una encomendación de funciones por medio de la Resolución Exenta N°2.711/2022 para desempeñar la función de Jefe de Recursos Humanos del Proyecto de Puesta en Marcha del Hospital Regional de Ñuble, no extinguiendo su nombramiento en el cargo que legalmente mantiene en propiedad en el Estamento Directivo de la Planta del Servicio.
- 2) Es así que al realizar el proceso calificadorio evaluando la función de Jefe de Recursos Humanos del Proyecto de Puesta en Marcha del Hospital Regional de Ñuble, el proceso calificadorio del Sr. Escobar Betanzo ha adolecido de un vicio de ilegalidad insubsanable, el cual impide otorgarle validez, ya que aquel se ha desarrollado sobre la base de evaluar el ejercicio por parte de éste último de funciones ajenas al cargo que mantiene en propiedad como Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas, siendo calificado en base a la encomendación de funciones designadas por medio de la Resolución



Exenta N°2.711 del año 2022 y no por el cargo que mantiene en propiedad dentro de la Planta del Servicio, nombramiento original que no se extinguió por medio de la encomendación de funciones, por lo que el proceso calificadorio ha adolecido de un vicio de ilegalidad insubsanable, que impide otorgarle validez, porque se ha desarrollado sobre la base de evaluar el ejercicio por parte del mismo de funciones que no pertenecen a las labores propias del cargo de Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas, las cuales se encuentran reguladas en el Párrafo III del Decreto 140 sobre el Reglamento Orgánico de Los Servicios de Salud, en circunstancias que en la Planta del Servicio el Sr. Escobar Betanzo mantiene nombramiento en el Estamento Directivo (Aplican, entre otros, los dictámenes N°58.863/2011, N°31.259/1999, N°20.552/2000, N°40.638/2007).

- 3) Por otro lado, al calificar al Sr. Escobar Betanzo por el ejercicio de Jefe de Recursos Humanos del Proyecto de Puesta en Marcha del Hospital Regional de Ñuble, el Servicio reconoce por consiguiente que se le evaluó por el desarrollo de una posición de carácter inferior al cargo de Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas y, por ende, se le evaluó por una posición que no es de Tercer Nivel Jerárquico, por lo que, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, carece de sustento y legalidad que por el ejercicio de una posición que no es de tercer nivel se le aleje de la institución fundamentando la decisión de no cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo 8° del Estatuto Administrativo para los cargos de Tercer Nivel Jerárquico.
- 4) A su vez, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y 46, inciso tercero, de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y considerando la jerarquía como principio básico de la organización administrativa, la encomendación de funciones no puede vulnerar la posición jerárquica del empleado afectado por esta medida administrativa, situación de que adolece el caso, toda vez que se le evaluó y calificó por el ejercicio de una posición inferior jerárquicamente, derivada ella de una encomendación de funciones. Profundizando en este punto, esto es, la encomendación de funciones que recayó sobre el funcionario en cuestión resulta trascendental, tener en consideración lo analizado



en el Dictamen N°57.407 de 2004 de esta Contraloría, donde un funcionario que legalmente mantiene nombramiento de Subdirector en un Servicio de Salud fue impedido de ejercer dicha función debido a una encomendación de funciones que fue dictada por la Autoridad de Servicio. En su análisis, el Ente Contralor resalta que *“conforme a lo dispuesto en los artículos 67 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y 46, inciso tercero, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, y considerando la jerarquía como principio básico de la organización administrativa, la encomendación de funciones no puede vulnerar la posición jerárquica del empleado afectado por esta medida administrativa”*. Del mismo modo, la Entidad de Control, establece que *“el no desempeño efectivo del cargo de Subdirector, es atribuible a una encomendación de funciones dispuesta irregularmente”*. También este mismo dictamen es claro al establecer que *“el interesado se ha visto impedido, por una orden de autoridad -esto es una causal que no le resulta imputable-, de desempeñar su cargo, lo cual constituye una causal de fuerza mayor”*. Asimismo, tal análisis, establece que *“En estas condiciones, se debe concluir que no se encuentra ajustada a derecho la encomendación de que fue objeto el recurrente, mediante la resolución exenta N°1.826, de 2002, de ese Servicio, a cumplir funciones como asesor en el Departamento de Auditoría de Gestión en el aludido centro clínico, en atención a que dichas funciones no corresponden al cargo para el cual fue designado en el Servicio, esto es, Subdirector”*. Puntualizado lo anterior, el no ejercicio de las funciones de Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas por parte del Sr. Escobar Betanzo le fue impedido al igual que el caso analizado en este Dictamen, por un acto de fuerza mayor, esto es, la encomendación resuelta por la Resolución Exenta N°2.711/2022, dictada por el Servicio de Salud de Ñuble, por lo que constituye un vicio insubsanable que impide otorgarle validez a su proceso calificadorio la circunstancia que este proceso se haya desarrollado sobre la base de evaluar el ejercicio por parte del mismo, de funciones ajenas al cargo que legalmente ostenta.

Es así como el Dictamen N°57.407 de 2004 establece precedentes importantes sobre cómo debe llevarse a cabo la calificación de un funcionario que ocupa un cargo de planta, especificando que dicha calificación debe considerar las funciones propias del cargo para el



cual fue designado oficialmente y no basarse en funciones encomendadas de manera temporal o provisional. Además, este dictamen subraya la necesidad de que la evaluación respete la naturaleza del cargo original, asegurando que el proceso calificadorio se ajuste a los principios de legalidad y objetividad. Por ello, en el escenario de haber sido calificado en el cargo de Jefe de Recursos Humanos del Proyecto de Puesta en Marcha del Hospital Regional de Ñuble, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, al no ser un cargo de tercer nivel jerárquico, cualquier aplicación del artículo 8 del Estatuto Administrativo resulta inapropiada y debe ser corregida para proteger los derechos laborales y la integridad de los procesos calificadorios de la Administración Pública.

- 5) Por otro lado, el haber alejado de la institución al Sr. Escobar Betanzo haciendo alusión al artículo 8 del Estatuto Administrativo carece de legalidad, ya que el mismo Servicio ha señalado y justificado en reiteradas ocasiones que el cargo que desempeña es el de Jefe de Recursos Humanos del Proyecto de Puesta en Marcha del Hospital Regional de Ñuble; cargo que, de acuerdo a la posición dentro del organigrama institucional y a lo establecido por la propia Contraloría General de la República por medio de su Dictamen N°5.288 de 2018, dicha posición no cumple con los requisitos para ser considerado de tercer nivel jerárquico.

Por lo tanto, carece de sustento y de legalidad que el Servicio haya calificado al Sr. Escobar Betanzo por el ejercicio de una función que no es de tercer nivel jerárquico, pero que haya decidido y justificado alejarlo de la institución haciendo alusión al artículo 8° del Estatuto Administrativo, siendo que fue el mismo Servicio quien le impidió, por medio de una encomendación de funciones, desempeñar el cargo para el que fue seleccionado: el de Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas, posición que si es de Tercer Nivel Jerárquico.

2. Antecedentes que dan cuenta de la inaplicabilidad de la causal de cese de funciones esgrimida por el Servicio de Salud de Ñuble para desvincular ilegalmente al funcionario

El Informe sobre la relación de servicios prestados por el funcionario en el Servicio de Salud Ñuble destaca, en el punto 1, relacionado con los



Nombramientos, que la designación data del 09-12-2021, sin especificar una fecha de cese para dicho nombramiento. Sin embargo, en el punto 2, referente al Cese de Funciones, se hace evidente que la Resolución N°4/2024 busca declarar la vacancia de mi cargo debido a una calificación insuficiente.

En base a la causal de cese utilizada por el Servicio en el documento mencionado, el cual fue ingresado a Toma de Razón por parte del Ente Contralor, encontrándose aún en estudio, y de acuerdo al mismo Estatuto y al Reglamento General de Calificaciones de la Administración Pública, una calificación insuficiente se produce con la calificación por un período en Lista N° 4 "de Eliminación", o por la calificación durante dos años consecutivos en Lista N° 3 "Condicional". Esta situación no se aplica en el caso, ya que en el último período calificadorio del funcionario fue evaluado en Lista N° 2 "Buena".

Por lo expuesto, se solicita a la Sra. Contralora General de la República (s) considerar los antecedentes que a continuación se detallan para realizar la fiscalización requerida mediante los Oficios N°59.713, N°60.274 y N°68.583, remitidos todos desde esta Corporación, en los que se solicitó determinar si el Servicio de Salud de Ñuble obró con estricto apego a la ley en el contexto allí descrito, teniendo a bien dar respuesta a la mencionada solicitud de fiscalización.



Frank Sauerbaum Muñoz
Diputado



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

